

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500178

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
Q-1299-4

Sobre: Privación
de Llevar
Documento Legal
al Tribunal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2015.

Comparece el Sr. Roberto Quiñones Rivera, miembro de la población correccional de la institución 292 de Bayamón. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En la aludida determinación el Coordinador Regional atendió el reclamo del recurrente y determinó que por motivos de seguridad, los oficiales de Ruta y Escolta están autorizados únicamente a llevar el expediente

criminal del miembro de la población correccional a las citaciones de los distintos tribunales del país.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

I

El 8 de septiembre de 2014, el Sr. Quiñones Rivera presentó una Solicitud de Remedio Administrativo. En virtud de la misma, el recurrente sostuvo que el 4 de septiembre de 2014 los oficiales correccionales de Ruta y Escolta, Sr. Santiago y el Sr. Renta en unión al Sargento Guzmán le privaron de llevar consigo un documento dirigido al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, donde sería transportado esa mañana. El Sr. Quiñones Rivera adujo que los oficiales no le permitieron llevar el documento, debido a que carecía del ponche oficial del Departamento de Corrección, según lo establecido en el Reglamento para Transportar Confinados.

Así las cosas, la Sra. Janitza Maldonado Acosta atendió la solicitud del confinado y emitió la respuesta que lee como sigue:

Informa el Sgto. Parrilla,

El documento que usted alega era un (sic) carta redactada por usted, la cual no tenía el ponche de la institución, este documento no era legal por lo que dispone el Reglamento que todo confinado que fuera para el tribunal saldrá de la institución sin nada, excepto documentos legales.

Inconforme, el Sr. Quiñones Rivera solicitó reconsideración en la que arguyó que el documento era uno legal, toda vez que contenía argumentos en derecho y que con este documento pretendía expresar en la vista de lectura de sentencia su posición en torno a su inocencia.

La vista de lectura de sentencia se celebró el 4 de septiembre de 2014.

En atención a la reconsideración del recurrente, el 23 de enero de 2015, el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos emitió la Resolución en Reconsideración y en lo pertinente dispuso que:

Ciertamente, aunque el Reglamento de Transporte de Confinados, supra, guarda silencio en cuanto a la prohibición de documentos bajo la custodia del confinado que es llevado al Tribunal, la práctica consuetudinaria en cuanto al transporte de confinados a citas en tribunales es que solo se permite al oficial de Ruta y Escolta llevar el expediente criminal del confinado. Si el recurrente interesaba llevar consigo dicho documento debió consultarlo previamente con su representante legal a los fines de que mediante la moción al Tribunal, el abogado solicita al Tribunal que se permitiera al recurrente llevar el documento en cuestión. Dado la notoriedad del caso de autos, es de conocimiento público que estaba representado por un abogado de la práctica privada quien lo representó en todo momento por lo que cualquier documento pertinente al proceso de la vista de sentencia debió tenerlo el abogado del recurrente.

Por consiguiente, a base de la totalidad del expediente administrativo del caso de autos, nuestra contención es que aunque el Reglamento Interno de Procedimiento Sobre Transportación de Confinados no establece de forma textual una prohibición al confinado de llevar consigo documentos de carácter legal, por norma consuetudinaria y por motivos de seguridad, los oficiales de Ruta y Escolta solo están obligados a llevar a las citas a tribunales el expediente criminal del miembro de la población correccional, nada más. Así queda constatado en el Artículo VIII (4) del Reglamento Interno de Procedimiento Sobre Transportación de Confinados vigente.

En consecuencia, el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos modificó la Respuesta al Miembro de la Población Correccional y así modificada, la confirmó. Aun inconforme, el Sr. Quiñones Rivera presentó el recurso que nos ocupa. El recurrente arguye, por primera vez, que el 3 de septiembre de 2014,

recibió una visita de su representante legal y este le hizo entrega del fallo de culpabilidad. Asimismo, adujo que su abogado le indicó que podía expresarse en la vista de lectura de sentencia y que este le instruyó que preparara un documento para que lo leyera en voz alta durante la vista. Ante ello, el confinado sostiene que las oficiales de la Unidad de Ruta y Escolta abusaron de su discreción al prohibirle llevar consigo el documento antes aludido.

II A

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 y ss., y acorde con el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, el cual establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se creó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012 (Reglamento Núm. 8145)¹.

El objetivo principal del referido esquema legal es que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el

¹ El Reglamento Núm. 8145, supra, tuvo vigencia hasta el 26 de octubre de 2014, ello pues a partir de la referida fecha comenzó a regir el Reglamento Núm. 8522, aprobado el 26 de septiembre de 2014. Sin embargo, hacemos referencia al Reglamento Núm. 8145, por ser el aplicable al caso de autos.

personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, el mismo tiene como objetivo el evitar y reducir la radicación de pleitos en los tribunales de instancia. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8145, supra. En específico, la Regla VI del Reglamento Núm. 8145, dispone que la División de Remedios Administrativos, tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional, relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras.

B

El Reglamento Interno sobre Procedimientos de Transportación de Confinados de 28 de agosto de 2007, en adelante “Reglamento Interno”, provee las guías a seguirse para aquellas salidas de los confinados que requieran escolta. Además, establece los procedimientos necesarios para la supervisión y el control adecuado de estos.

En el Art. VI del mencionado reglamento, en lo referente a disposiciones generales se establece que la responsabilidad del transporte de confinados en la región es del director regional, quien a su vez se lo delega al supervisor regional de rutas y escoltas. El director regional consultará con su asesor regional de seguridad cuando lo considere necesario. La transportación de confinados a citas en los Tribunales es responsabilidad de la unidad de rutas y

escoltas. Dicha unidad proveerá el vehículo, chofer y oficial de escolta.

Pertinente a la controversia ante nos, el Art. VIII (B) del Reglamento Interno, establece el procedimiento para citaciones en los Tribunales, Junta de Libertad Bajo Palabra, ASSMCA, ACCA y Psiquiatría Forense:

1. El personal de la Oficina de Réconds semanalmente someterá una lista de permisos de los confinados que tienen que salir de la institución durante la semana siguiente para cumplir con sus citas a Tribunales, JLBP, ASSMCA, ACCA y Psiquiatría Forense. La lista se diligencia en el formulario de notificación de citas o actividades programadas. Si hay cambio en la lista durante esa semana, se deben informar inmediatamente.

2. La Oficina de Réconds de la institución recibe diariamente las listas de los Tribunales u otras agencias con los nombres de los confinados que deberán comparecer a los mismos, así como llamadas telefónicas indicando otros confinados a añadirse en dichas listas. Esta Oficina procederá a certificar si el confinado se encuentra o no en la institución.

3. Si el confinado reside en la institución, la Oficina de Réconds procederá a incluirlo en el formulario de notificación de citas o actividades programadas, correspondientes al día siguiente y **localizará su expediente criminal** (deberá tener fotos actualizadas). Adicionalmente se entregará copia con los datos que aparecen a continuación, los cuales facilitarán la evaluación del caso, con el fin de determinar las medidas de seguridad que se tomarán durante la salida oficial con escolta:

- a. Status legal (sentenciado, sumariado)
- b. Custodia (Máxima, Mediana, Mínima).
- c. Fianza(s) / Sentencia(s) Alta(s)
- d. Delito

4. **En horas de la tarde, la Oficina de Réconds finalizará la lista de las citas a Tribunales que fueron concertadas ese día junto con todas las otras citas de las otras agencias programadas para el día siguiente. Esta lista se la entrega al comandante de la guardia y a la Oficina Regional de Programas y Servicios, siguiendo los procedimientos aquí establecidos.**

5. Si el confinado no se encuentra en la institución, la Oficina de Réconds se comunica con la agencia y le avisa que el confinado ha sido trasladado.

C

La revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *Franco v. Depto. de Educación*, 148 DPR 703 (1999). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000). Cabe precisar que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de esta. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

En lo atinente a la revisión de las determinaciones de hechos de la agencia, la facultad revisora del foro judicial está limitada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra. En particular, por la sección 4.5 de la referida Ley, 3 LPRA sec. 2175, que establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial

que obra en el expediente administrativo.” Véase, *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000).

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life.*, supra; *Torres v. Junta Ingenieros*, supra; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

La norma de deferencia a las determinaciones administrativas antes dicha cobra mayor fuerza cuando se trata de entidades a cargo de administrar el sistema carcelario y de “implantar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general.” *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341 (2005).

Luego de discutido el derecho aplicable nos encontramos en posición de resolver.

III

En esencia, la controversia principal del caso que nos ocupa gira en torno a si el foro administrativo actuó irrazonablemente al prohibirle al Sr. Quiñones Rivera que llevara consigo un documento que este catalogó como "legal".

Surge de los hechos que el 4 de septiembre de 2014, el Sr. Quiñones Rivera fue citado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, para la celebración de una vista de lectura de sentencia. Los oficiales de Ruta y Escolta, quienes tienen la obligación de registrar a los confinados para detectar contrabando, y son los encargados de transportarlos al tribunal, no le permitieron al recurrente llevar consigo un documento, debido a que del escrito no constaba el sello oficial de la institución. Dicho fundamento fue utilizado en la Respuesta al Miembro de la Población Correccional.

Sin embargo, el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos aclaró que ciertamente el Reglamento Interno no prohíbe expresamente que los confinados lleven consigo documentos legales. Empero, concluyó que por motivos de seguridad, el oficial de Ruta y Escolta únicamente llevarán el expediente criminal del miembro de la población correccional a los señalamientos de los tribunales. Asimismo, determinó que el confinado contaba con

representación legal, por lo que la presentación de cualquier escrito al tribunal debió canalizarla a través de su abogado.

El Sr. Quiñones Rivera arguye que los Oficiales de Ruta y Escolta abusaron de su discreción y le privaron de su derecho a expresarse en la vista de lectura de sentencia. No obstante, tomamos conocimiento judicial de que en dicha vista, que fue televisada en los principales canales de televisión del país y también reseñada en el periódico el Nuevo Día del 4 de septiembre de 2014, el Sr. Quiñones Rivera renunció a su derecho a estar presente y a su derecho a hacer una alocución previo a la sentencia. No estuvo presente a pesar de que el Juez Francisco Borelli denegó la moción presentada por el representante legal del recurrente en torno al derecho de su representado a no estar presente y le ordenó al Sr. Quiñones Rivera que acudiera a la lectura de sentencia. No obstante, el recurrente se negó a comparecer y, ante dicho evento, el juzgador lo encontró culpable por el delito de desacato sumario. Por todo lo anterior, concluimos que queda a discreción de la agencia, como entidad con el conocimiento especializado, determinar y coordinar los servicios de transportación que brinda a los confinados que custodia. La transportación de los confinados fuera de los predios institucionales requiere de medidas estrictas de seguridad que no pueden tomarse livianamente, esto con el fin de salvaguardar la seguridad del confinado y la seguridad en general.

Sabido es que las autoridades carcelarias poseen amplia discreción para adoptar e implementar las disposiciones

reglamentarias necesarias para la consecución del interés del Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general. *Rhodes v. Chapman*, 425 U.S. 337 (1981); *Bell v. Wolfish*, 441 U.S. 540 (1979).

Ante ello, examinado el expediente apelativo ponderadamente, coincidimos con la Resolución recurrida. Consecuentemente, concluimos que en consideración a la norma concerniente al alcance de nuestra función revisora de una decisión administrativa, la resolución recurrida emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación fue razonable, adecuada y responsiva al reclamo del Sr. Quiñones Rivera, por lo que no es requerida nuestra intervención. Por todo lo anterior, debemos abstenernos de intervenir, toda vez que el foro administrativo no actuó arbitrariamente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyera un abuso de discreción.

IV

Por los fundamentos antes discutidos, **CONFIRMAMOS** la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones